

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-479	Resolución No. 140	31/07/2020	CE-VCT-GIAM-00936	2/09/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-199	Resolución No. 144	6/08/2020	CE-VCT-GIAM-00937	4/09/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-335	Resolución No. 057	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-01032	10/09/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-315	Resolución No. 277 Resolución No. 071	21/11/2019 08/05/2020	CE-VCT-GIAM-01033	24/08/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-429	Resolución No. 082	19/06/2020	CE-VCT-GIAM-01035	7/09/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 140

( 31 JUL. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Trinidad Rivero	33.395.036
Nohora María Hernández Albornoz	23.805.456
Jose Miguel Melo Godoy	11.377.676

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-1932-19 del 16 de agosto de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 16 de agosto de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 20 – 21):

CAPA	CÓDIGO	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	UGG-16451	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR	57,0922
TÍTULO	EDM-111	ESMERALDA	8,1252
TÍTULO	HHI-15291	DEMÁS CONCESIBLES \ ESMERALDA	5,2515
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 1 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

TABLA 1. Estudio de superposiciones de 16 de agosto de 2019. Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 551 de 23 de septiembre de 2019**, en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que aportaran los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro de área solicitada.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”***

contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0285-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 206 de fecha 23 de julio de 2020** en el cual concluyó:

**“5. CONCLUSIÓN**

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1304-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0285-20 de fecha 01 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone título minero vigente No. EDM-111 en un 9%, con título minero vigente No. HHI-15291 en un 6%, con solicitud vigente No. NKS-09121 en un 81%, con zona micro focalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100% y con zona macrofocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras-URT en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitud minera anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, para los frentes de explotación propuestos **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20195500867172 del 23 de julio de 2019 y se superpone con títulos mineros vigentes y solicitudes de títulos mineros vigentes, trámites anteriores a la solicitud del ARE.”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 206 de fecha 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0285-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con el título minero de placa No. EDM-111, con el título minero vigente No. HHI-15291 y con solicitud vigente No. NKS-09121.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”**

cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

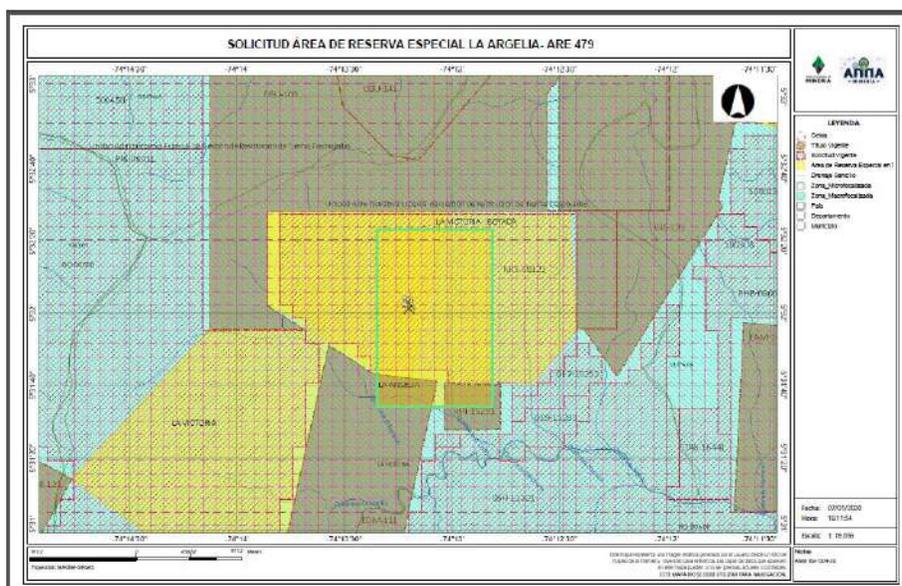
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo,

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”**

primero en el derecho”, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 206 de fecha 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1304-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM-RG-1304-20"

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. EDM-111	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500867172 del 23 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Título minero vigente No. HHI-15291	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”**

				N° 20195500867172 del 23 de julio de 2019	encuentra vigente. Prima el derecho adquirido del título otorgado	trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. NKS-09121 con fecha de radicación del 28 de noviembre de 2012	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20195500867172 del 23 de julio de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la solicitud de título minero se hizo antes de la solicitud del ARE. Prima el derecho adquirido del título otorgado )	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa NKS-09121 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial radicada con N° 20195500867172 del 23 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500867172 del 23 de julio de 2019	Informativa	área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras (URT)-	Informativa	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500867172 del 23 de julio de 2019	Informativa	área libre por lo que se continúa con el trámite de delimitación del Área de Reserva Especial

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 206 de fecha 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, con el radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, presenta superposición con la solicitud y títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa FJM-094, FJM-093C1, FJM-093, 059- 93M y la solicitud minera de placa LHA-08022, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por os títulos mineros de placa EDM-111, HHI-15291 y de la solicitud vigente No. NKS-09121.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante el **radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio 2019, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500867172 del 23 de julio de 2019, ubicada en el municipio de La Victoria, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Trinidad Rivero	33.395.036
Nohora María Hernández Albornoz	23.805.456
Jose Miguel Melo Godoy	11.377.676

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de La Victoria, departamento del Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500867172 del 23 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-00936

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 140 DE 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ARGELIA SOL. 999**, identificada con placa interna **ARE-479**, fue notificada electrónicamente a los señores **TRINIDAD RIVERO, NOHORA MARÍA HERNÁNDEZ ALBORNOZ** y **JOSE MIGUELO MELO GODOY** el día el día 18 de agosto de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00390**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 144

( 06 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alexander De Jesús Gallos Arbeláez	C.C. 15.437.572
Héctor Emiro Gallo Arbeláez	C.C. 15.444.376
Ferney Antonio Gallo Arbeláez	C.C. 15.440.199
Jesús Evencio Gallo Gómez	C.C. 3.562.045

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folio 10):

Punto	Norte (X)	Este (X)
1	1.181.991	863.020
2	1.181.991	863.400
3	1.181.772.500	863.418
4	1.181.740	863.020

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1923-18 del 24 de agosto de 2018** y el **Reporte de Superposiciones del 27 de agosto de 2018** (folios 25R – 26R), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes  
Solicitud de Área de Reserva Especial Cantera La Esmeralda – San Vicente Ferrer  
Departamento de Antioquia**

**ÁREA SOLICITADA** 9,1464 Hectáreas

**MUNICIPIOS** San Vicente, Marinilla – Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OAP-08561	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100,00%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN VICENTE	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SAN VICENTE - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/21.ACTA%20MUNICIP10%20SAN%20VICENTE">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/21.ACTA%20MUNICIP10%20SAN%20VICENTE</a> .	97,48%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS- VIGENTE DESDE 21/10/2016 - RESOLUCION EJECUTIVA MME 288 DE 21 DE OCTUBRE DE 2016 - INCORPORADO 22/02/2017 - DIARIO OFICIAL NUMERO 50.033 DE 21 DE OCTUBRE DE 2016	21,28%
-------------	---	--	--------

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110281281 del 04 de septiembre de 2018** (Folio 261R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 140 del 01 de abril de 2019** (Folios 266R-269R), se consideró que los solicitantes no cumplían con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 109 del 03 de abril de 2019**, requirió a Alexander De Jesús Gallos Arbeláez, Héctor Emiro Gallo Arbeláez, Ferney Antonio Gallo Arbeláez y Jesús Evencio Gallo Gómez, con el fin de ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (folios 270R-173R). Auto notificado mediante estado jurídico N° 044 de fecha 04 de abril de 2019 (Folio 274R)

Que mediante Radicado No. 20199020385252 del 16 de abril de 2019, los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 109 del 03 de abril de 2019.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 549 del 23 de septiembre de 2019** (Folios 291R-295R), en el que se recomendó realizar la visita de verificación de tradicionalidad. (Folios 68 – 70).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite <sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0343-20 de fecha 23 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 234 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1467-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0343-20 de fecha 23 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. OAP-08561 en un 100%, Área Informativa Susceptible De Actividad Minera - Concertación Municipio San Vicente en un 87.1641%, Zona Microfocalizada- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 14.9212%, Zona Microfocalizada- Unidad de Restitución de Tierras - URT en un 85.0787% y Zona Macrofocalizada - Antioquia En 100%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone en su totalidad con con la solicitud de Legalización Minera No. OAP-08561, radicada el 25 de enero de 2013 fecha anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial,*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20189020327992 del 25 de julio de 2018 y se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. OAP-08561 con fecha de radicación 25 de enero de 2013 en un 100%, al igual que los frentes de trabajos suministrados por los interesados.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 234 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0343-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez que el área de la solicitud y los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OAP-08561 radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, resulta imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

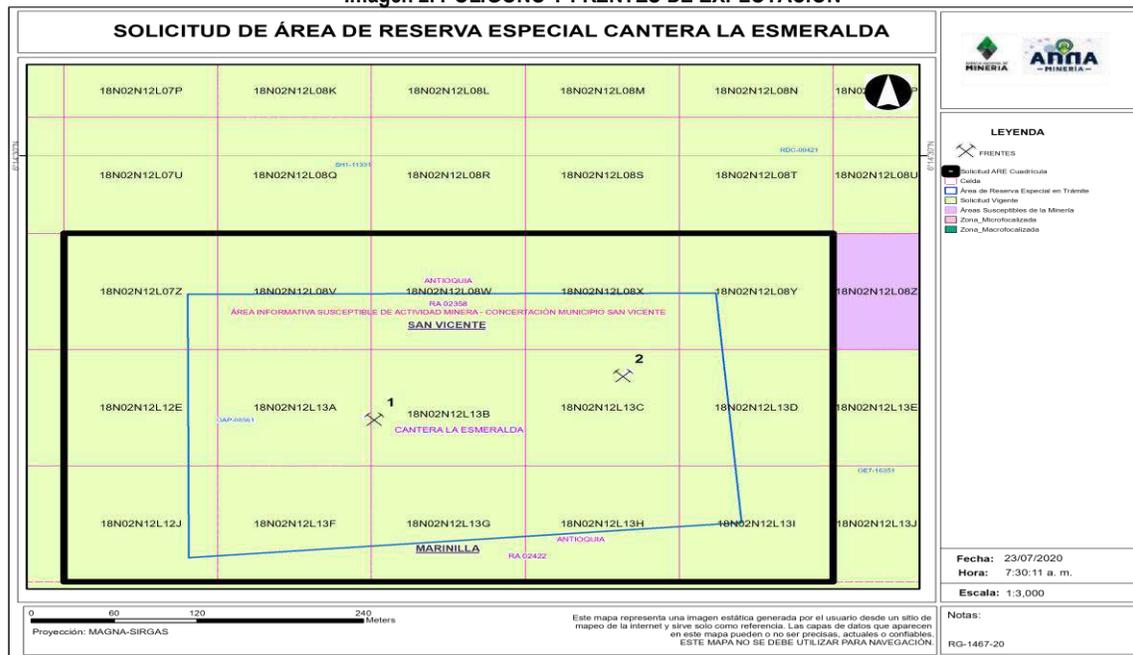
**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 234 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, radicada con el No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, con la solicitud minera vigente de Placa No. OAP-08561, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1467-20 del 23 de julio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

**Imagen 2. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN**



Fuente: RG-1467-20 ANNA MINERÍA

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa. OAP-	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de	La solicitud de Legalización Minera placa OAP-08561 fue radicada con

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

08561 con fecha de radicación 25 de enero de 2013					N°20189020327992 del 25 de julio de 2018.	radicación de solicitud de Legalización Minera (25/01/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (25/07/2018)	anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020327992 del 25 de julio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
---	--	--	--	--	---	---	--

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 234 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, radicada con el No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, presenta superposición con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OAP-08561 radicada el 25 de enero de 2013, esto implica que:

1. El área de la solicitud de legalización minera OAP-08561 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud de legalización OAP-08561.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)**

4. Se determine en la evaluación **que no queda área libre**, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20189020327992 del 25 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio San Vicente Ferrer, departamento Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alexander De Jesús Gallos Arbeláez	C.C. 15.437.572
Héctor Emiro Gallo Arbeláez	C.C. 15.444.376
Ferney Antonio Gallo Arbeláez	C.C. 15.440199
Jesús Evencio Gallo Gómez	C.C. 3.562.045

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de San Vicente Ferrer, departamento Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020327992 del 25 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



**CE-VCT-GIAM-00937**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 144 DE 06 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CANTERA LA ESMERALDA (SOL. 534)**, identificada con placa interna **ARE-199**, fue notificada personalmente al señor **JULIAN VARGAS GARCÍA** el día 20 de agosto de 2020 en el **Punto de Atención Regional Medellín**, en calidad de autorizado de los señores **ALEXANDER DE JESÚS GALLOS ARBELAEZ, HECTOR EMIRO GALLO ARBELAEZ, FERNEY ANTONIO GALLO ARBELAEZ y JESÚS EVENCIO GALLO ARBELAEZ**; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 057

( 31 MAR. 2020 )

***“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20189050331022 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189050331022 del 25 de octubre de 2018** (Folios 1-52), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identidad</b>
Mario Efrain Sanchez Mellizo	16.670.484
Juan Carlos Sanchez Botina	73.308.444
Janeth Forero Villa	31.413.050

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

Que con la solicitud los interesados allegaron la identificación del área planos a folios 53, 54, 55.

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	844.334,8669	1.065.233,3624
2	844.340,7628	1.063.389,0750
3	840.030,1112	1.065.267,9270
4	843.782,6653	1.065.005,5954
5	843.615,0891	1.064.962,0220
6	843.677,7399	1.064.819,4436
7	843.830,9351	1.064.901,1127
8	844.048,2783	1.065.105,6004
9	844.080,5035	1.065.051.2027
10	844.156.9007	1.065.081.0291
11	844.122,0047	1.065.167,0124

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 19 de Noviembre de 2018 (folio 56), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de **Jamundí y Villa Rica** departamento del **Valle del Cauca y Cauca**, presentada mediante **radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018**. Que en respuesta se generó **Reporte Gráfico RG-2667-18 del 7 de diciembre de 2018** y **Reporte de superposiciones del 10 de diciembre de 2018** (Folios 58-59).

Que a través del **radicado ANM No. 20184110285461 del 26 de noviembre de 2018** (folio 57), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 608 del 27 de diciembre de 2018** (Folio 61-63), determinó que los solicitantes debían aclarar las coordenadas de los frentes de trabajo y alleguen medios de prueba para demostrar las actividades mineras tradicionales, como quiera que la documentación allegada por los solicitantes es insuficiente, por lo que recomendó requerir a los solicitantes, para que ajustaran y complementaran su solicitud, conforme a los numerales 3 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante Auto **VPPF – GF No. 002 del 08 de enero de 2019**, requirió a los solicitantes, con el fin de que aportaran los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación minera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Auto notificado mediante Estado Jurídico No. 05 del 24 de enero de 2019.

Que mediante radicado **No. 20199050348422 del 22 de febrero de 2019**, los solicitantes atendieron el requerimiento y aportaron nueva documentación con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el auto de requerimiento.

Que con el fin de verificar la nueva información aportada se emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 114 del 18 de marzo de 2019** (Folios 183-185), se concluyó que los peticionarios atendieron lo solicitado en el auto de requerimiento, por lo que recomendó realizar visita de verificación.

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

Que al expediente se incorporó **Reporte Gráfico RG-1063-19 del 14 de mayo de 2019 y Reporte de superposiciones del 14 de mayo de 2019** (Folios 212-213), en el que se evidenció lo siguiente:

AREA SOLICITADA	11.2636 Ha		
MUNICIPIOS	JAMUNDÍ Y VILLA RICA		
CAPA	CODIGO_EXP	DESCRIPCION	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/140.%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/140.%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.pdf</a> - FEC	54,7710
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OCF-08431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

Que el día 25 de abril de 2019, se realizó la visita de verificación, la cual se registró en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 256 del 16 de mayo de 2019** (Folios 189-203), se determinó:

(...)

### 13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El 100% de los solicitantes visitado cuenta con casa propia.
- El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 3.
- El 100% cuentan con servicios públicos de energía, agua, alcantarillado, gas.
- El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de educación sea universitaria o técnico.
- Para el 100% de la comunidad minera esta actividad No es su principal fuente de ingreso, son comerciantes.**

(...)

### 14.1. CONCLUSIONES.

...

La solicitud de legalización de minería tradicional No. OCF-08431 la cual se superpone con el ARE solicitada, está vigente con tramite suspendido, teniendo en cuenta que La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del Auto del 20 de abril de 2016, proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013, decreto que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015, siendo éste el fundamento jurídico tanto sustancial como procedimental del trámite de formalización de minería tradicional. Por esta razón la Entidad no ha adelantado ninguna actuación administrativa, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa Corporación. En consecuencia, actualmente el estado de todas las solicitudes de formalización de minería tradicional, es suspendido. Por lo tanto hasta que no se expida por parte del Consejo de Estado una decisión definitiva respecto de la nulidad presentada en contra del Decreto 933 de 2013, no se dará trámite. La solicitud de legalización No cuenta con programa de trabajos y obras PTO.

...

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con RESTRICCIÓN ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-concertaciones/140.%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.pdf>-FEC, INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013 No. OCF-08431 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, sobre esta no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

(...)

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

Que al señalado informe se le realizó **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 065 de 01 de abril de 2020**, con el fin de ajustar el polígono recomendado para declaratoria al sistema CUADRICULA MINERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual se indicó lo siguiente:

(...)

#### 4.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, se describe el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

##### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	OCF-08431	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	100,0%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.	51,8%
ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	44,9%
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	55,1%
ZONA MICROFOCALIZADA	RC 00647		Unidad de Restitución de Tierras - URT	52,4%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 02064		Unidad de Restitución de Tierras - URT	47,6%

El área susceptible de declarar y los frentes de explotación **se superpone en un 100% con la solicitud de legalización con estado vigente No OCF-08431**, en el informe de visita Áreas de Reserva Especial No 256 del 16 de mayo de 2019, se informa que una vez realizada la consulta al grupo de legalización minera de la agencia nacional de minería se constató que la solicitud de legalización No OCF-08431, no cuenta con PTO aprobado.

(...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción los municipios de **Jamundí y Villa Rica** departamento del **Valle del Cauca y Cauca**, presentada mediante radicado No. **20199050331022 del 25 de octubre de 2018**, esta Vicepresidencia encuentra necesario pronunciarse respecto de las condiciones sustanciales y técnicas que se evidenciaron a partir de las actuaciones agotadas por el Grupo de Fomento, como sigue:

##### I. Requisitos esenciales sobre la existencia de explotaciones tradicionales

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se observa, que en el presente trámite se surtió la etapa de evaluación documental y se adelantó la visita de verificación cuyos resultados se plasmaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 256 del 16 de mayo de 2019**.

En dicho informe, se consignó que la actividad minera no es la principal fuente de ingresos de los solicitantes, característica socioeconómica que constituye un requisito esencial para que las explotaciones puedan ser reconocidas como tradicionales dentro de un trámite de área de reserva especial.

A la luz del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, el legislador dispone:

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

**“Artículo 31. Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

En la norma citada, encontramos que las áreas de reserva especial se contemplan como un mecanismo excepcional por el cual las zonas delimitadas obtienen como asistencia del Estado, la realización de estudios geológicos mineros con el objetivo de determinar la posibilidad de desarrollar proyectos mineros especiales a través de un contrato de concesión. Esta figura se contempla entonces como apoyo para el desarrollo de regiones y comunidades económica y socialmente afectadas, a través de las cuales, de manera especial, se formalizan actividades mineras, la cuales deben ser tradicionales.

Dicha norma establece como condiciones para acceder a un área de reserva, por un lado, que se existan motivos de orden social o económico que haga necesaria la reserva especial, y por el otro, que exista una comunidad que haya ejercido las explotaciones tradicionales, condiciones que fueron desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía, e incluidas en el Glosario Minero en los siguientes términos:

Respecto a las **actividades mineras tradicionales**, el Ministerio de Minas y Energía estableció el concepto de Minería Tradicional a través de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

A partir de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, se incluye como definición de minería tradicional *“(…) aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal”.* (Subrayado fuera de texto)

En relación con la definición establecida por el Ministerio de Minas y Energía, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, mediante el concepto No. 20171200000121, destacó las condiciones para la existencia de actividades mineras tradicionales, así:

Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.

En un área específica de manera continua o discontinua.

Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “incluyó en el Glosario Minero las definiciones de explotaciones tradicionales y comunidad minera en los siguientes términos:

**“Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”.

En desarrollo de la regulación vigente, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, acogiendo las precitadas definiciones en Artículo 2° - Parágrafo 1, de la siguiente manera:

**“Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica mediante Concepto No. 20201200273642 del 15 de enero de 2020, señaló:

(...) En virtud de lo anterior, resulta importante establecer que significa el vocablo principal, el cual en atención a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil<sup>2</sup> se define en un sentido natural y obvio al no existir definición legal al respecto, así:

**“Principal<sup>3</sup>.** 1. adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que tiene el primer lugar en estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras”

En ese sentido, se considera que debe verificarse en cada caso si se cumplen esos presupuestos normativos para acreditar la tradicionalidad por parte de la comunidad, así como que el desarrollo de la actividad minera es la principal fuente de ingresos de la comunidad independientemente de que sus miembros puedan tener de manera concurrente otras ocupaciones. (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

<sup>2</sup> Art 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/?w=principal>

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

Por lo anterior, y considerando que no existe restricción legal para que una persona con título profesional realice actividades mineras, se considera que puede ser beneficiario de un Área de Reserva Especial, sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades que se puedan generar para la celebración del contrato especial de concesión y, **siempre y cuando la actividad minera se constituya en su principal fuente de ingresos**”. (Subrayado y Negrilla Fuera de texto)

De conformidad a lo anterior, la comunidad que pretenda ser beneficiaria de un área de reserva especial debe acreditar la existencia de explotaciones tradicionales en consonancia con las definiciones citadas, es decir, que sus explotaciones:

Fueron adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001  
Constituyen la principal fuente de ingresos de la comunidad  
Se desarrollaron por parte de la comunidad solicitante

Aclarada la definición de explotación tradicional y los elementos sustanciales que la integran, es del caso acudir a las actuaciones surtidas en el caso concreto, en el cual revisada la valoración de los requisitos documentales establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, se recomendó realizar la verificación de la existencia en campo de los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, conforme al artículo 6 y 7 de la Resolución 546 de 2017:

**“ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.** Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se **recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.**

**Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad:** La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de **explotaciones tradicionales**, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y **demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, la visita de verificación es la instancia en la que se puede corroborar si las actividades mineras son catalogadas como tradicionales, es decir, cumple con todos aquellos condicionamientos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Resolución No. 546 de 2017 y se encuadra en las definiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Bajo este marco normativo, para el caso objeto de estudio, el día 25 de abril de 2019, se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud, de la cual se levantó un acta suscrita por las personas que intervinieron en la visita, entre ellos, los solicitantes del Área de Reserva Especial, **Mario Efraín Sánchez Mellizo, Juan Carlos Sánchez Botina, Janeth Forero Villa**, en la cual quedó consignado que la actividad minera no es la principal fuente de ingreso (ver folio 206).

Es importante destacar, que el Área de Reserva Especial es una medida de carácter excepcional con que cuenta el gobierno nacional para promover el mejoramiento de la calidad de vida de poblaciones afectadas social y económicamente, en tal sentido lo se consignó en la exposición de motivos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que a la letra estableció:

**“(…) A semejanza de otras legislaciones, el proyecto contempla la sustracción de determinadas zonas de propuestas de contratación de particulares por motivos de *interés social* estas Reservas obviamente estarán referidas a *casos excepcionales y puntuales* y tendrán una *única finalidad, establecer en ellas si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan proyectos mineros de orden***

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

**cooperativo o comunitario integrado a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.**

**2. estas sustracciones de zonas del régimen general de concesiones, es una prerrogativa inherente al principio de ser el estado el titular nato de la propiedad del suelo y subsuelo minero y de allí que esa sustracción generalmente conocida como constitución de reservas sea un instrumento de gobierno útil y necesario que no puede dejarse de lado en la Ley minera. (...)**

Por tanto la delimitación del Área de Reserva Especial, obedece a una atribución del Gobierno Nacional para sustraer áreas del régimen ordinario de contratación que establece el Código de Minas, por motivos **netamente de orden social y económico**, es decir, las Áreas de Reserva Especial tienen unas connotaciones particulares que se circunscriben a un deber social del Estado de asistir a las comunidades mineras con la elaboración de estudios geológico-mineros con base en los cuales se pondrán en marcha proyectos estratégicos o de reconversión<sup>4</sup> en vista a mejorar las condiciones de vida de las comunidades mineras.

Por tanto, conforme se evidenció en campo y a lo indicado por la comunidad en la visita, la actividad minera no es la principal fuente de ingresos de los solicitantes, por tanto, no cuenta con las condiciones establecidas en las normas vigentes para determinar que se trata de explotaciones tradicionales, pues como lo señalamos a lo largo del presente acto, para que se puedan catalogar como actividades mineras tradicionales, además de adelantarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de ser actividades al margen de un título minero, entre otros, dicha actividad debe constituir la principal fuente de ingresos, por lo que al no cumplirse con dicha condición, no existe objeto para la declaración de un área de reserva especial que le otorgue la posibilidad de adelantar explotaciones amparadas por la prerrogativa del artículo 165 del Código de Minas, y menos aún, el beneficio técnico de contar con la asistencia del Estado en la realización de estudios geológicos mineros que permitan orientar el desarrollo de un proyecto minero especial en el área que se pretende por los solicitantes, toda vez que las actividades adelantadas **no reúnen los elementos para catalogarse como explotaciones tradicionales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y las demás normas citadas en el presente acto administrativo.**

## **II. Evaluación de las solicitudes mineras a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera**

Ahora en cuanto a las condiciones técnicas que presenta la solicitud de **20199050331022 del 25 de octubre de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 065 de 01 de abril de 2020**, y el Reporte Gráfico ANM-RG-0412-20 y el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0067-20 del 31 de marzo de 2020, el área se superpone en un 100% con una **solicitud de legalización de minería tradicional No. OCF-08431** presentada bajo el programa de formalización del Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Frente a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud de reserva especial identificada bajo el radicado No. **20199050331022 del 25 de octubre de 2018**, es imperioso indicar que esta debe ser evaluada conforme los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019 y que resultan aplicables a todas las solicitudes mineras vigentes que se tramitan ante la Agencia Nacional de Minería.

Los antecedentes se remontan al párrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

<sup>4</sup> Artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual se adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Artículo 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demas capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

Conforme a la normativa citada, tanto las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, por lo que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Y en el caso de la superposición de solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

**En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)**, la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018, al presentar superposición con **la solicitud de legalización de minería tradicional No. OCF-08431 en un 100%**, no cuenta con área libre toda vez que prima la solicitud de legalización presentada en el 15 de marzo de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

En consecuencia, carece el trámite de haber demostrado la existencia de explotaciones tradicionales, considerando que su definición en extensión requiere que sea una actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya en la **principal fuente de ingresos de esa comunidad**, características adicionales a que las explotaciones mineras **deben haber sido ejercidas desde antes** de la vigencia de la Ley 685 de 2001, **por parte de la comunidad minera solicitante**. Sumado a tal falencia, la evaluación de la solicitud de área de reserva especial bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, por lo que en el presente acto administrativo se debe **DAR POR TERMINADA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de **Jamundí y Villa Rica** departamento del **Valle del Cauca y Cauca**, presentada mediante radicado No. **20199050331022 del 25 de octubre de 2018**.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>o</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado No. 20189050331022 del 25 de octubre de 2018**, ubicada en el municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución, a los señores Mario Efrain Sanchez Mellizo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.484, Juan Carlos Sanchez Botina identificada con cédula de ciudadanía No. 73.308.444, Janeth Forero Villa identificada con cedula de ciudadanía 31.413.050 según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, presentada por radicado No. 20199050331022 del 25 de octubre de 2018”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios de Jamundí y Villa Rica departamento del Valle del Cauca y Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189050331022 del 25 de octubre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada.  
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-01032

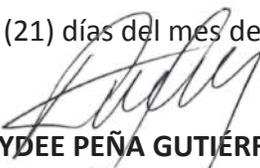
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 057 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA LA PISTA SOL 621**, identificada con placa interna **ARE-335**, fue notificada a los señores **MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO, JUAN CARLOS SANCHEZ BOTINA y JANETH FORERO VILLA** mediante Aviso No 20204110332101 de 05 de agosto de 2020, entregado el día 25 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 277.

( 21 NOV 2019 )

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 (Folios 1-29), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Álvaro José Bernal Mendoza	4.088.446
Doris Patricia Valero Olmos	23.467.149
Juan Guillermo Mendieta Chica	79.955.997
Melida Inés Chica de Mendieta	25.053.151

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 2 - 3 y 29):

Punto	NORTE	ESTE
1	104.1985.63	106.3680.4
2	104.2576.00	106.3617.2
3	104.3185.00	106.4079.94
4	104.2972.61	106.4310.77
5	104.2872.11	106.4429.41
6	104.2861.76	106.6780.46
7	104.1985.63	106.3680.4

FRETES	ESTE	NORTE
1	1064052	1041136
2	1064038	1042367
3	1064007	1042398
4	1063933	1042429

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 6 de marzo de 2019 (folio 30), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá. En respuesta se generó **Reporte Gráfico RG- 0556-19 del 6 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 7 de marzo de 2019** (Folios 31-32), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUAYATÁ  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA: 147.3872 Ha  
MUNICIPIO: Guayatá - Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OE6-08222	MINERALES DE HIERRO	89,3718
TÍTULO	00484-15	MATERIAL DE ARRASTRE	0,0114
TÍTULO	00487-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0235

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	ZONA_PROTECCION	ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KCA-08119X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO	5,0297
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0000
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QBQ-08331	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	10,5871

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 118 del 19 de marzo de 2019 (Folios 10-11), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN
<p>"... Requerir a los señores Álvaro José Bernal Mendoza , identificado con cédula de ciudadanía número 4.088.446; Doris Patricia Valero Olmos identificado con cédula de ciudadanía número 23.467.149, Juan Guillermo Mendieta Chica, identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.977 y Mélida Inés Chica Mendieta con cedula de ciudadanía número 25.053.1.5 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de Febrero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación.</li> <li>2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.</li> <li>3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."</li> </ol>

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019 (folios 45-49), requirió a los interesados para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado Auto, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación.

**“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)

Que el Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 049 del 11 de abril de 2019 (folio 100). Auto enviado por correo electrónico el día 16 de abril de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 51).

Que mediante radicado No. 20195500789782 del 26 de abril de 2019 (Folios 52), CORPOCHIVOR en respuesta al radicado No. 20194110293291 del 21 de marzo de 2019 (folio 41), informó a esta Autoridad que el Área de la solicitud de Reserva Especial, no se encuentran en superposición con ningún área protegida o zona de protección restrictiva declarada por la Corporación, por lo que la actividad minera no se encuentra prohibida.

Que mediante radicado No. 20195500803252 del 10 de mayo de 2019 (Folios 53-91), los solicitantes proporcionaron información correspondiente para dar alcance Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 del 10 de junio de 2019 (Folios 92-98), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

“... Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No.20195500728552 de fecha 18 de Febrero de 2019, suscrita por los señores Álvaro José Bernal Mendoza con C.C 4.088.466 de Tauramena, Doris Patricia Valero Olmos con C.C 23.467.149 de Tauramena, Juan Guillermo Mendieta Chica con C.C 79.955.997 de Bogotá y Melida Inés de Mendieta con C.C. 25053151 de Bogotá para explotación de mineral de Hierro, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

(...)

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500758552 de fecha 18 de Febrero de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017...”

#### RECOMENDACIÓN

**Rechazar** la solicitud a los señores Álvaro José Bernal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.088.446; Doris Patricia Valero Olmos identificado con cédula de ciudadanía número 23.467.149, Juan Guillermo Mendieta Chica, identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.977 y Melida Inés Chica Mendieta con cedula de ciudadanía número 25.053.1.5 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de Febrero de 2019, puesto que una vez evaluado el expediente y de acuerdo a la información complementaria mediante Radicado 20195500803252 de fecha 10 de Mayo de 2019, producto del requerimiento Auto 117 del 10 de abril de 2019 se evidenció que conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. El señor Juan Guillermo Mendieta Chica demuestra indicios de tradicionalidad minera, conforme a la información frente a
  - Oficio de contestación a derecho de petición por parte de la entidad CORPOCHIVOR (Folios 58-60)
2. Por otra parte, los señores Álvaro José Bernal Mendoza, Doris Patricia Valero Olmos y Melida Inés Chica Mendieta no demuestran pruebas de tradicionalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la resolución 456 de 2017.

**“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

3. En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con la Resolución 41107 de 2016. (glosario técnico minero) define comunidad minera como: **“aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica”, lo que por ende se entiende que no se evidencia comunidad minera dentro de la solicitud con radicado N°. 20195500728552 de fecha 18 de Febrero de 2019.**

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**Artículo 31. Reservas especiales.** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

**Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos *“sine qua non”* dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

*“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.* (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

***“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007**, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

***“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.***

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019**, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

***“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.***

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que, de conformidad con la norma en mención el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, señalando las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

#### **I. ANÁLISIS PROBATORIO**

Consultado el expediente se observó que evidenciadas las falencias de la información, el Grupo de Fomento procedió a requerir mediante **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019**, la subsanación de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Presentada la respuesta dentro del término otorgado, el Grupo de Fomento evaluó la documentación presentada con posterioridad al requerimiento y determinó que los solicitantes presentaron informe técnico acompañado de planos en los cuales se hizo una descripción de la infraestructura, métodos de explotación, así como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

No obstante, en cuanto a los documentos con los cuales se pretendían demostrar actividades tradicionales, en respuesta al **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019**, no se presentaron medios de prueba de cada uno de los interesados que suscribieron la solicitud, y que permitieran demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional desarrolladas por estos en el área específica común solicitada.

Es decir, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta hubiera sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por las siguientes razones:

- Declaraciones extraproceso a folio 10 a 11 del señor CARLOS JULIO RUIZ MENDOZA, manifestando que a finales de 1999 por solicitud del señor ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA socio del señor GUILLERMO MENDIETA en la mina PAEZ, concedió permiso sobre una esquina de su inmueble para la construcción de una carretera de acceso sobre la mina referenciada, para lo cual, desde la fecha a la actualidad, ha existido la mencionada carretera y ha estado administrada por el señor ÁLVARO JOSÉ BERNAL MENDOZA; tal manifestación no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

- La solicitud de cancelación de regalías al señor Guillermo Mendieta por el Alcalde municipal de Guayatá, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la con anterioridad al año 2001, por cuanto **fue expedida en el 2008** (folio 12).
- Formularios que obran a folio 15, 16, 17, 18, 20 y 21 para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con las Facturas de pago N° 71256702-15, 70993438-5 y 72764785-2, no se consideran elemento de prueba, por tratarse de fechas **posteriores al año 2001**.
- Cuenta de cobro que obra a folio 19 correspondiente a la señora Doris Patricia Valero olmos, no es documento probatorio puesto que no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto es **expedida en el año 2010**.
- Acta de visita de seguridad minera a explotaciones a cielo abierto que obra a folio 22 a 27, no es un documento probatorio para la demostración de tradicionalidad de operaciones mineras, puesto que **la fecha de registro de visita es del 6 de junio de 2015**.
- Planillas de pago de seguridad social del 3 y 10 de marzo de 2015 que obran a folio 55 y 56, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto dan cuenta del pago de la seguridad social en el **año 2015** y no como lo indicia la Ley con anterioridad al año 2001.
- Declaraciones extra proceso de los señores LUIS ALFREDO MORALES y FLOR MASRINA MORALES DE BARRERA que obran a folios 61 a 64, presentan inconsistencias por cuanto no entregaron información en la que respalden sus declaraciones, ni con base en qué le constan los hechos que manifestaron conocer.

Por lo anterior, a pesar del requerimiento efectuado a través del **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019** para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, los solicitantes no cumplieron con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

***“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:***

***1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con **radicado No. radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019**, por estar incurso en la causal de rechazo número 1 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

## II. AUSENCIA DE LA COMUNIDAD MINERA.

De acuerdo al análisis y evaluación documental que obra en el expediente, se observó a folios 58 a 60 el Concepto Técnico de CORPOCHIVOR en el que se le informó al señor GUILLERMO MENDIETA que debía dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 00216 del 17 de mayo de 2000, **documento en el que se logra determinar que el único solicitante que demostró indicios de tradicionalidad desde antes del año 2001, es el señor Juan Guillermo Mendieta Chica.**

Así mismo, el comprobante de compra de mineral de hierro expedido por la empresa PAM COLOMBIA S.A.S obrante a folio 13 y 14, demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte del señor GUILLERMO MENDIETA, por cuanto consultado el Registro Único Empresarial y Social –RUES- se encontraba con matrícula desde 1998 (folio 101).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único solicitante que presentó medios de prueba anteriores al año 2001, fue el señor JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA, razón por la cual se configuraría como una sola persona la parte solicitante, en consecuencia, elimina el concepto de comunidad minera, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

*“Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>2</sup>.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, se debe proceder a rechazar la solicitud por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

*“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)*

*10. **Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

<sup>2</sup> <https://www.significados.com/comunidad/>

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

En suma, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado N° 20195500728552 del 18 de febrero de 2019**, por estar incurso en la causal de rechazo número 10 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECHAZAR** solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por **radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019**, suscrita por los señores Álvaro José Bernal Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 4.088.446, Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía N° 23.467.149, Melida Inés Chica de Mendieta identificada con cédula de ciudadanía N° 25.053.151 y Juan Guillermo Mendieta Chica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.955.997, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Álvaro José Bernal Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 4.088.446, Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía N° 23.467.149, Melida Inés Chica de Mendieta identificada con cédula de ciudadanía N° 25.053.151 y Juan Guillermo Mendieta Chica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.955.997, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 071

( 08 MAY. 2020 )

***“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES.

Que mediante oficio radicado bajo el número 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en municipio de Guayatá -departamento de Boyacá-, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Álvaro José Bernal Mendoza	4.088.446
Doris Patricia Valero Olmos	23.467.149
Juan Guillermo Mendieta Chica	79.955.997
Mélida Inés Chica de Mendieta	25.053.151

Que adelantado el trámite correspondiente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió la solicitud mediante Resolución VPPF No. 277 del 21 de noviembre de 2019, *“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500782552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron lo dispuesto mediante **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019**, por medio del cual se requirió a los interesados para que complementaran la respectiva solicitud por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que con el fin de surtir el trámite de notificación personal, se remitieron los oficios ANM No. 20192120587781 y 20192120587681 del 4 de diciembre de 2019.

Que posteriormente y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a notificar por aviso para lo cual se remitieron los oficios 20192120593021 y 2019212059041 del 13 diciembre de 2019.

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

Que el 11 de diciembre de 2019 se surtió la diligencia de notificación personal al señor **Juan Guillermo Mendieta Chica**.

Que mediante radicado 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 la señora **MÉLIDA INÉS CHICA DE MENDIETA** presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 277 de 2020.

Es importante mencionar en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la notificación respecto del **MÉLIDA INÉS CHICA DE MENDIETA** se surtió por conducta concluyente el 23 de diciembre de 2019, con la presentación del recurso de reposición.

Que el día 19 de febrero de 2020 con el fin de notificar a **Doris Patricia Valero Olmos y Álvaro José Bernal Mendoza** se publicó en lugar visible del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería el aviso AV-VCT-GIAM-08-0017, por medio del cual se notificó el contenido de la Resolución VPPF 277 de 2019, el cual se desfijó el 25 de febrero de 2020.

Que mediante radicado 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 el señor **MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ**, actuando en calidad de apoderado de los señores Doris Patricia Valero Olmos y Álvaro José Bernal Mendoza, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VPPF 277 del 21 de noviembre de 2019, dentro del término legal para la presentación del recurso.

Que en aplicación del principio de economía y eficacia que rige las actuaciones administrativas se dará trámite a los dos (2) recursos interpuestos por los solicitantes del área de reserva especial, para lo cual se hará referencia a cada uno dentro de los acápite siguientes:

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Que a través de oficio radicado en ANM bajo el número **No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019** la señora **MÉLIDA INÉS CHICA DE MENDIETA** presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

### **PETICIÓN**

*Solicito señor VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, revocar la resolución VPPF NUMERO 277 de fecha 21 de noviembre de 2019 de rechazar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500728552”.*

### **“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Al respecto manifiesta que ha trabajado como minera tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, en una explotación de hierro en el municipio de Guayatá, Boyacá.

Que la minería tradicional ha sido parte de su sustento y el de su familia, reconocida esa actividad por la comunidad y autoridades de la zona.

Dentro de su archivo personal ha recopilado documentos que tienen que ver con el desarrollo del ejercicio de la actividad minera dentro del área solicitada *“(…) que desconoce su despacho. Debido a que no fueron aportados anteriormente.”*

Que mediante oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. **20209020444282 del 4 de marzo de 2020** el señor **MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ** actuando en calidad de apoderado de los señores Doris Patricia Valero Olmos y Álvaro José Bernal Mendoza interpuso recurso de reposición en

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

contra de la Resolución VPPF No. 277 de 2019 notificados el 26 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

(...)

**Manuel José Ocampo Hernández**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **Doris Patricia Valero Olmos**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.467.149 y el señor **Álvaro José Bernal Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 4.088.446, cotitulares del trámite de la referencia, por intermedio del presente memorial, allego en término ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la Resolución Nro. VPPF 277 del 21 de noviembre, notificada mediante aviso desfijado el **19 de febrero de 2020**, en atención a lo dispuesto en el artículo tercero del acto administrativo recurrido y al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez examinados los Recursos de Reposición, se debe establecer si cumplen con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(...).” (subrayado fuera de texto)

Que analizados dichos requisitos se evidencia que son acreditados por el recurso de reposición radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019, presentado por la señora MÉLIDA INÉS CHICA DE MENDIETA.

En relación con el recurso interpuesto mediante radicado No. 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 por el señor MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ, **se encuentra que este no acredita su calidad de apoderado, ni tampoco su condición de abogado, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la norma antes anotada.**

### 4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

*PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único*

*Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance*

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

*DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)*

*Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración*

*(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)*

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>1</sup>. (...)*

Tal como se indicó en los antecedentes y en el numeral anterior, dentro del expediente se encuentran pendiente por resolver dos recursos de reposición, los cuales se resolverán de la siguiente manera:

- a) Del recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 por la señora MÉLIDA INÉS CHICA DE MENDIETA.**

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

Verificados los argumentos expuesto en el recurso de reposición, se evidencia que la recurrente considera que es minera tradicional y que cuenta con información probatoria que muestra la antigüedad de sus actividades, la cual no fue anexada al expediente, pero la anexa en el recurso, información que solicita se tenga en cuenta para demostrar la antigüedad de sus actividades, la cual se atiende abordando los siguientes aspectos:

**i) De los documentos allegados con el fin de cumplir con el requerimiento.**

Acompañado del escrito del recurso de reposición, la solicitante allega como pruebas de la tradicionalidad al expediente, las siguientes:

1. Análisis químico realizado a una muestra proveniente de la mina en cuestión realizada por el Ingeominas en 1999.
2. Análisis químico realizado por la empresa PAZ DEL RIO el 28 de enero de 1997, para la señora Mélida Inés Chica de Mendieta.
3. Recibo de pago de regalías del trimestre del año 2000 a nombre de Guillermo Mendieta y/o Mélida Chica.

Las cuales como manifiesta en el escrito del recurso de reposición no se aportaron anteriormente al trámite de evaluación de la solicitud para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, pese a que mediante Auto VPPF- GF No. 117 del 10 de abril de 2019 se requirió a los interesados para que aportaran, entre otros documentos *“Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área **solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria**, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)”*.

Al respecto, se indica que si bien la decisión que resuelve de fondo el trámite, puede ser controvertida por los solicitantes con la presentación del recurso de reposición, como garantía y ejercicio del derecho de defensa de las partes, esta etapa tiene como fin que dicha decisión sea corregida o modificada cuando se considere que la administración no se basó en la información del expediente o desconoció argumentos relevantes para la toma de la decisión, **sin embargo, dicha oportunidad procesal no implica que en sede de recurso de reposición se de inicio a una nueva instancia probatoria para aportar información y cumplir los requisitos indicados en la norma que no fueron presentados en la etapa correspondiente**, pues la instancia de su presentación y valoración se agotó con actuaciones surtidas con anterioridad a la fundamentación del acto administrativo definitivo.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

En este sentido, la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado:

*“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.*

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

Así mismo, sobre la finalidad del recurso de reposición la **Corte Suprema de Justicia**, mediante sentencia del 28 de enero de 2010, exp. 31133, M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.** Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”. (Subrayado y negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer ante la administración para controvertir la decisión recurrida, para el caso que nos ocupa, debe corresponder a la aportada al expediente en la oportunidad conveniente que correspondiente a la etapa de evaluación documental en la que se efectuó el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud, mas no informacion adicional que no se aportó dentro del estudio de la solicitud minera, es decir, aquella de la que no tuvo conocimiento la administración durante el trámite. En este sentido, el recurrente no puede pretender, que, en sede de recurso, se tengan en cuenta nuevos documentos probatorios.

Sumado a lo anterior debemos señalar que la carga de la prueba se encuentra a cargo de los solicitantes tal como lo dispuso el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, en el cual se indica que es requisito de la solicitud, la presentación de la documentación que demuestre la tradicionalidad de las actividades en el área, en el mismo sentido lo establece el artículo 167 del código General del Proceso.

**“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. ...”*

En ese orden de ideas, corresponde a los solicitantes de área de reserva especial presentar los documentos que acrediten su tradicionalidad, dentro del trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial. Así las cosas, la presentación del recurso de reposición no es la etapa pertinente para allegar pruebas, por lo que no es posible acceder a la petición de la recurrente, y en tal sentido se debe estar a la documentación y pruebas que reposan en el expediente.

En esta medida, a pesar del requerimiento formulado a la peticionaria de la declaración y delimitación del área de reserva especial para que complementara la solicitud y la ajustara a los términos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, mediante Auto VPPF No. 117 de 2019 notificado por estado No. 049 del 11 de abril de 2019, no se aportaron los documentos requeridos para acreditar la tradicionalidad de los trabajos en el área solicitada, hecho que conllevó al rechazo de la solicitud, en aplicación de las causales enunciadas en los numeral 1 y 10 del artículo 10° de la Resolución 546 de 2017, invocado en el acto administrativo recurrido.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente al considerar que en esta instancia del trámite, es viable aportar la subsanación de documentos y requisitos solicitados con anterioridad a la expedición de la Resolución VPPF No. 277 de 21 de noviembre de 2019, pues tenía bajo su potestad esta carga probatoria, la cual dejó precluir, por tanto, no podrá darse valor probatorio a los documentos allegados en el trámite

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

del recurso de reposición no será atendida por esta entidad al no haberse aportado en el momento oportuno, el cual ya precluyó.

En cuanto al cumplimiento de los términos procesales, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

**“PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado**

*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

**TERMINO PROCESAL-Significado**

*Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

**TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas**

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.*

Como lo señala la Corte Constitucional, el trámite señalado en la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, “es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas” en dicha norma, actividades que constituyen los actos preparatorios para la resolución de la pretensión de los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial; por tanto, estos están en la obligación de cumplir en forma diligente y dentro de los plazos concedidos con el aporte de los requisitos exigidos para demostrar la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales dentro de la zona de interés; sin estas pruebas, se procederá a dar aplicación a las causales de rechazo de la solicitud como se establece en el artículo 10ª de la precitada resolución 546 de 2017; situación que se plasmó a través del acto recurrido –Resolución VPPF No. 277 de 21 de noviembre de 2019.

- b) Respecto del recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 por el señor MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ actuando en calidad de apoderado**

Verificado el recurso de reposición se evidencia que el señor **MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ**, manifiesta que actúa en calidad de apoderado de **Doris Patricia Valero Olmos y Álvaro José Bernal Mendoza**, solicitantes del Área de Reserva especial

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

**i) Normatividad aplicable en materia de recurso de reposición a las solicitudes de Área de Reserva Especial.**

Como primera medida debemos señalar que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, conforme lo preceptúa el artículo 2 de dicha norma.

Así mismo, contempla en su artículo 3 que las reglas y principios consagrados en la Ley 685 de 2001 desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

Que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra establecida por la Ley 685 de 2001 en el artículo 31, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, norma que fue regulada a través de la Resolución No. 546 de 2017, la cual en materia de recurso de reposición establece lo siguiente:

**“Artículo 24. De las notificaciones y los recursos.** Los actos administrativos que se relacionan a continuación serán notificados a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra los mismos procederá el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

...

2. El que rechace la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.  
...” (subrayado fuera de texto)

Que adicionalmente debemos resaltar que la Ley 685 de 2001 efectúa una remisión en su artículo 297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución No. 546 de 2017, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

**ii) Legitimación en la causa para la interposición del recurso de reposición.**

Que atendiendo a lo indicado en el literal anterior, es claro que, para la presentación del recurso de reposición, los solicitantes deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala, entre otros, que el recurso de reposición se debe “Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”, y que solo los abogados en ejercicio pueden ser apoderados.

En el caso objeto de estudio se encuentra que el recurso de reposición fue interpuesto por el señor **MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNÁNDEZ**, y que al consultar la información que reposa en el expediente se encuentra que este no es solicitante del Área de Reserva Especial, y que tampoco es apoderado de los solicitantes, por cuanto no se allega poder que así lo acredite.

Que teniendo en cuenta que quien suscribe el escrito del recuso de reposición no es solicitante del Área de Reserva Especial, este no cuenta con legitimación en la causa para formular el recurso de reposición, frente a lo cual, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

*“(…) la legitimación material en cambio supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio ora porque resultaron perjudicadas ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o en general de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales: por consiguiente el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”. (Subrayado fuera de texto).*

Que sobre la legitimación material en la causa por activa, también el Consejo de Estado manifestó:

*“La legitimación en la causa por activa no depende de que la persona tenga relación directa con el acto administrativo que va a demandar o con los hechos que dieron lugar a su expedición, sino simplemente que se considere lesionada o afectada con el mismo, ya que ese es el único requisito que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>3</sup>*

Que conforme a lo anterior, el recurso interpuesto no reúne los requisitos del numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, al no encontrar un nexo entre quien presenta el recurso y los hechos que se analizaron en la Resolución recurrida.

**iii) Deber de acreditar poder para presentar recurso de reposición.**

Verificados los documentos que hacen parte del recurso de reposición, se encuentra que el señor **MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNANDEZ** no ostenta la calidad de apoderado de los señores Doris Patricia Valero Olmos y Álvaro José Bernal Mendoza, por lo que se indica que la representación es una figura jurídica en la que concurren dos partes, por un lado, el poderdante que es la persona que otorga la facultad de realizar determinados actos, y por la otra, el apoderado quien es la persona que hace efectivo el poder.

Que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 arriba transcrito, para la presentación del Recurso de Reposición se requiere que el interesado lo presente directamente o a través de apoderado.

En relación con el poder debemos precisar que la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1178/01** indicó que *“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite el poder debidamente otorgado para actuar en nombre de los demás solicitantes de Área de Reserva Especial, el recurso de reposición, no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, la misma norma señala que un recurso de reposición debe presentarse con los requisitos previstos en el artículo 77, y ante la ausencia de estos, el mismo deberá ser rechazo disposición contenida en el artículo 78 así:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación Número: 70001-23-31-000- 1995-05072-01(17720). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 4 de Febrero de 2010.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación Número: 25000-23-41-000-2013-01962-02 (2077385). Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá D.G., 23 de Noviembre de 2015.

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

**“Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20209020444282 del 4 de marzo de 2020, por el señor **Manuel José Ocampo Hernández**, fue presentado sin el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se configura la causal de rechazo indicada en el artículo transcrito.

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado con el lleno de los requisitos señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 . En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios realizados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 277 del 21 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en el recurso interpuesto por la señora Mélida Inés Chica de Mendieta mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **No. 277 de fecha 21 de noviembre de 2019**, mediante radicado No 20209020444282 presentado por el señor Manuel José Ocampo Hernández por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas en el cuadro según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Álvaro José Bernal Mendoza	4.088.446
Doris Patricia Valero Olmos	23.467.149
Juan Guillermo Mendieta Chica	79.955.997

**“Por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución No. 277 de 21 de noviembre de 2019”**

Mélida Inés Chica de Mendieta	25.053.151
Manuel José Ocampo Hernández	1.017.199.689

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Mónica María Muñoz B. - Abogada

Aprobó: Katia Romero Molina –Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero -Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01033

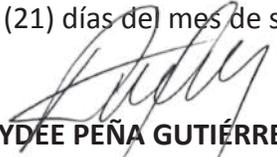
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 071 DEL 08 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición presentado mediante radicado No. 20195500987042 del 23 de diciembre de 2019 y 20209020444282 del 4 de marzo de 2020 interpuestos contra la Resolución **No. 277 de 21 de noviembre de 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUAYATA SOL 733**, identificada con placa interna **ARE-315**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA** el día 17 de junio de 2020 de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00146**, igualmente al Doctor **MANUEL JOSE OCAMPO HERNANDEZ** en su calidad de apoderado de los señores **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS y ÁLVARO JOSÉ BERNAL MENDOZA** el día 10 de julio de 2020 de conformidad al certificado No **CE-VCT-GIAM-00225**; y a la señora **MÉLIDA INÉS CHICA DE MENDIETA** mediante Aviso No 20204110333881 de 18 de agosto de 2020, entregado el día 20 de agosto de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 de agosto de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.



**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 082

( 19 JUN. 2020 )

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500465582 del 16 de abril de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Materiales de Construcción**, ubicada en jurisdicción del **municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca**, suscrita por el señor **Pedro Ángel Franco Sanabria** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.240.474.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que, mediante radicado No. 20185500636692 del 19 de octubre de 2018, se allega al expediente, certificación emitida por el alcalde del municipio de San Francisco, en el que hace constar que en el municipio de san Francisco existe una receptera de propiedad de María Reinalda García de Rocha, Clara Inés Rocha y Luis Alfredo Rocha García.

Que mediante **radicado ANM No. 20194110288201 del 18 de enero de 2019** (Folio 7), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 193 del 24 de abril de 2019** (Folios 13-15), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos de identificación de los interesados, ni con la documentación técnica, ni con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 144 del 2 de mayo de 2019 (folios 16 a 19), requirió a **Pedro Ángel Franco Sanabria, María Reinalda García de Rocha, Clara Inés Rocha y Luis Alfredo Rocha García**, con el fin de que; adjuntaran las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los peticionarios; que todos los peticionarios firmaran la solicitud; adjuntaran las coordenadas de los frentes de explotación con sus especificaciones; allegaran la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de desarrollo de las actividades; la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; adjuntaran la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés e hicieran llegar los medios de prueba técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que demostraran tradicionalidad minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (Folio 16-19). Auto notificado mediante estado jurídico N° 060 de fecha 03 de mayo de 2019.

Que mediante Radicado No. 20195500811102 del 21 de mayo de 2019, el señor Pedro Ángel Franco Sanabria, allegó información al expediente aclarando que los solicitantes del área de reserva especial son las personas que se relacionan en el siguiente cuadro, y que su intervención está relacionada con la representación de estos. Así mismo adjuntan documentación tendiente a dar cumplimiento a los solicitado en el auto de requerimiento, entre los que se destacan la solicitud suscrita por los solicitantes. (Folio 23-127).

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
MARIA REINALDA GARCÍA de ROCHA	20.520.848
CLARA INÉS ROCHA	20.896.802
LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA	3.158.611

Que en el mencionado oficio los interesados indicaron las coordenadas del polígono solicitado como se verifica a folio, 25 del expediente, las cuales se indican a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA m
PA-1	1038919.0	976542.0	N 38°25'27.56" E	722.47
1-2	1039485.0	976991.0	S.0° 0' 0.0" E	565.0

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

2-3	1038920.0	976991.0	S 89° 52' 20.82" W	440.68
3-4	1038919.0	976550.3	N 50° 35' 20.82" W	285.13
4-5	1039100.0	976330.0	N 90° 0' 0.0" W	30.0
5-6	1039100.0	976300.0	N 0° 0' 0.0" E	220.0
6-7	1039320.0	976300.0	N 90° 0' 0.0" W	1.0
7-8	1039320.0	976299.0	N 0° 0' 0.0" E	165.0
8-1	1039485.0	976299.0	N 90° 0' 0.0" E	692.0

Que así mismo indico los frentes de explotación que son objeto de la formalización (folio 31)

Frente de Explotación	Cota m	Coord. Norte	Coord. Este
Frente 1 Principal	1890	1039258	976420
Nivel 1. Patio de acopio	1892	10039293	976415
Nivel 2. Patio de acopio	1896	1039260	976386
Nivel 3. Explotación	1897	1039282	976440
Nivel 4. Explotación	1902	1039235	976396
Nivel 5. Explotación	1912	1039198	976398
Nivel 6. Explotación	1913	1039256	976468
Nivel 7. Explotación	1925	1039240	976490

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 18 de junio de 2019 (folio 128), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-1390-19 del 18 de junio de 2019** y **reporte de superposiciones de fecha 19 de junio de 2019** (folio 130-131) en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN FRANCISCO**

**ÁREA SOLICITADA** 36.6435 Hectáreas  
**MUNICIPIOS** San Francisco, Cundinamarca

TABLA No. 1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NJM-16031	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 333 del 04 de Julio de 2019** analizó la documentación presentada a través de oficio Radicado No. 20195500811102 del 21 de mayo de 2019, determinando que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Grupo de Fomento en fecha **08 de agosto de 2019** realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca presentada a través de oficio No. **20185500465582 del 16 de**

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**Abril de 2018** cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 439 del 08 de agosto de 2019.**

Es importante resaltar que, en el informe antes señalado, se evidenció que el señor **LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.158.611 de San Francisco Cundinamarca ostenta el cargo público de notario del municipio de san francisco por lo cual al ser servidor público estaría impedido para la suscripción del contrato de concesión minera, y por tanto carece de capacidad legal para adelantar el trámite de Área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento, realizó **Informe de Alcance No. 048 de fecha 20 de marzo de 2020**, con el fin de aplicar el sistema de cuadrículas mineras al polígono verificado en la visita, conforme a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0142-20 del 21 de mayo de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 101 DE 22 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

***“(…) 5. CONCLUSIÓN***

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20185500465582 del 16 de Abril de 2018 y se superpone en 100% con la solicitud de legalización de placa No. NJM-16031 radicada el 22 de octubre de 2012, tramite anterior a la solicitud de ARE.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de abril de 2018, realizada por el Grupo de Fomento sobre los siguientes aspectos:

- i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera**
- ii. Capacidad legal del señor LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA**
- iii. Facultad para actuar dentro del presente tramite del señor Pedro Ángel Franco Sanabria.**

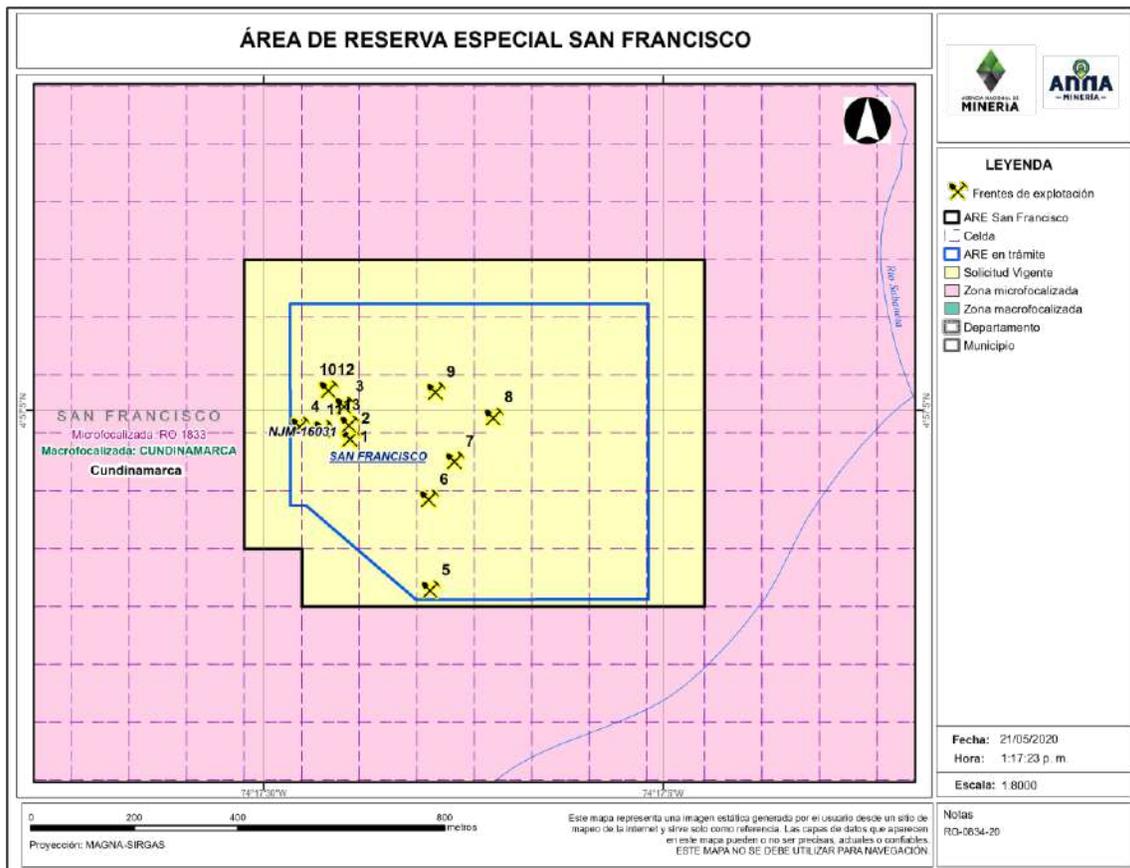
Tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 21 de Mayo de 2020, alcance No. 101 del 22 de mayo y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0142-20**, que el área de interés se **superpone en un 100% con La Solicitud de legalización de placa NJM-16031 vigente y radicada con anterioridad** amparada por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-834-20 de fecha 21 de mayo de 2020:



**TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA.**

TIPO DE COBERTUR A 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUÍBLE	Las dos capas son excluíbles. Tener en cuenta la <b>fecha de radicación</b>

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

**TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización con Placa No. NJM-16031 de Fecha radicación: 22 de Octubre de 2012	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud 2 del 16 de Abril de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de legalización(22/10/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (16/04/2018)	La solicitud de Legalización NJM-16031 radicada anterior a la solicitud 582 del 16 de Abril de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir trámite

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

<sup>2</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.***

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluara con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluíbles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

**En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería),** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, al presentar superposición en un 100% con Solicitud de legalización de placa NJM- 16031, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de legalización presentada el 22 de octubre de 2012 de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

**ii. Capacidad legal del señor LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA.**

Dentro del estudio de análisis correspondiente a cada uno de los solicitantes fue posible establecer que el señor **LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.158.611 actualmente funge en la notaria de San Francisco –Cundinamarca en calidad de Notario.

En relación con la calidad de notario del solicitante, debemos preciar que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han reconocido que la función notarial es, por su trascendencia y en la medida en que se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales, es esencialmente pública. Así, según el Consejo de Estado, *“la función que desarrollan los notarios es por esencia una función pública, como que son éstos depositarios de la fe pública. Se trata de uno de los servicios públicos conocidos o nominados como de la esencia del Estado.”*<sup>6</sup> En el mismo sentido, esta Corte Constitucional ha señalado, en numerosas oportunidades, que la función notarial es pública, a tal punto que *“los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades”, ya que en el ejercicio de esas atribuciones ocupan la posición de la autoridad estatal y gozan por consiguiente de las prerrogativas del poder público(...)*<sup>3</sup>.

Ahora bien, dentro de la Sentencia C-741/98 de la Corte Constitucional el cual se dispuso:

*“(…) Conforme a lo anterior, la Corte concluye que el servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública, con lo cual la demanda pierde gran parte de sus fundamentos, pues los cargos del actor reposan en gran medida en la afirmación según la cual el notariado no es el desarrollo de una función pública, por tratarse de un servicio público. Por ende, la Corte encuentra que no tiene ningún sustento la acusación del demandante contra la expresión “en el ejercicio de sus funciones” del artículo 1º de la Ley 29 de 1973 puesto que, como se mostrado in extenso en esta sentencia, los notarios ejercen funciones públicas. Esa expresión será entonces declarada exequible en la parte resolutive de esta providencia. (...)”.*

Por lo anterior y una vez verificado que la persona que ejerza el cargo de notario, ostenta la calidad de servidor Público y que el señor **LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.158.61 efectivamente ejerce es un funcionario público, debemos recordar que la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, la necesidad de verificar la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, como quiera que el fin último de esta figura es la suscripción de un contrato de concesión especial, para lo cual, los beneficiarios deben contar con la correspondiente capacidad legal para celebrar contratos con el Estado de conformidad con el artículo 17 y 53 del Código de Minas que a la letra señalan:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 1997. MP Fabio Morón Díaz. En el mismo sentido, ver sentencias C-601 de 1996, C-093 de 1998 y SU-250 de 1998.

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

**“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se enmarquen en una **incompatibilidad o inhabilitadas** para contratar con el estado conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que establece:

**“Artículo 8°.- De las Inhabilitaciones e Incompatibilidades para Contratar:**

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f) Los servidores públicos.

(...)”

En tal sentido, la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es muy clara en la materia a través de sus artículos 8 y 9, en señalar que los servidores público como el señor **LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA**, no pueden contratar con el estado, y por tanto debe ser **EXCLUIDO** del presente trámite.

### iii. Facultad para actuar dentro del presente tramite del señor Pedro Ángel Franco Sanabria.

El señor **Pedro Ángel Franco Sanabria**, no ostenta la calidad de representante legal ni está facultado mediante poder para actuar en nombre y representación de los solicitantes, es decir, no se evidencia una **autorización o poder** de LUIS ALFREDO ROCHA GARCIA, MARIA REINALDA GARCÍA de ROCHA, CLARA INÉS ROCHA.

En relación con el poder es preciso señalar que conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1178/01** “El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite derecho de postulación y/o representación debidamente otorgada para actuar a nombre de la comunidad, no es posible reconocerle personería jurídica para actuar.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de San Francisco departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, a Pedro Ángel Franco Sanabria, para actuar dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
--------------	--------

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Clara Inés Rochas	20.896.802
María Reinaldo de Rocha	20.520.848
Luis Alfredo Rocha García	3.158.611
Pedro Ángel Franco Sanabria	72.240.474

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500465582 del 16 de Abril de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01035

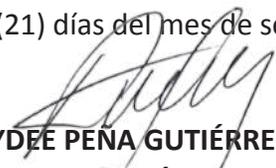
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 082 DE 19 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN FRANCISCO- SOL 667**, identificada con placa interna **ARE-429**, fue notificada a los señores **CLARA INÉS ROCHAS, MARÍA REINALDO DE ROCHA, LUIS ALFREDO ROCHA GARCÍA y PEDRO ANGELO FRANCO SANABRIA** mediante Aviso No 20204110334161 del 18 de agosto de 2020, entregado el día 20 de agosto de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de septiembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.



**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2